



### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA HIGIENE Y LIMPIEZA PÚBLICA.-

#### ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 y 20 al 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 05 de Marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por realización de actividades relacionadas con la Higiene y la Limpieza Pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real decreto Legislativo 2/2004, prestando directamente el Ayuntamiento de TREBUJENA el Servicio de Higiene y Limpieza Pública.

#### ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la presente Tasa tanto la prestación de los servicios públicos establecidos o que puedan en el futuro establecerse, para la gestión de las competencias municipales en materia de salubridad Pública, como la realización Municipal de aquellas actividades que, provocadas por acciones y/u omisiones del Sujeto Pasivo, incluso efectuadas sin contravención a la disposiciones contenidas en la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana se dirijan a la ejecución de los actos materiales necesarios para la preservación o restablecimiento de las condiciones de Higiene Pública preexistentes a la producción de la acción u omisión. Según el Art. 81 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y el Art. 3 del Código de Comercio "el ejercicio de actividades gravadas, se probará por cualquier medio admisible en derecho, existiendo la presunción legal del ejercicio habitual del comercio desde que la persona que se proponga ejercerlo, anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, o de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil".

2. Integran el hecho imponible, las prestaciones de servicios y la realización de las actividades que se reseñan seguidamente:

- a) La prestación del servicio de recepción obligatoria de gestión de residuos urbanos de:
  - Viviendas y alojamientos.
  - Establecimientos donde se ejerzan actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas, de servicios o cualesquiera otra de carácter meramente social efectuadas sin contraprestación.
  - Locales destinados a cualquier tipo de usos.

En dicho servicio quedarán comprendidas las actuaciones relativas al tratamiento de los residuos aludidos, que incluye su valoración, recogida, transporte, tratamiento y eliminación.

A tal efecto, se consideran residuos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritos procedentes de la limpieza ordinaria de viviendas o locales, excluyéndose de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros y materiales de otras, detritos humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos y peligrosos, cuya recogida o vertidos exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad, tal y como establece la ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, o que no estén comprendidos entre los señalados por la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana con objeto de la prestación obligatoria del servicio.

- b) La prestación del servicio de limpieza extraordinaria de los lugares en los que hayan sido celebrados cualquier suerte de actos públicos previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud obligatoria de los organizadores de los eventos.
- c) La recogida de la vía pública, transporte hasta el lugar de depósito, permanencia y custodia en el mismo y, en su caso, posterior devolución, de los vehículos que tengan la consideración de abandonados.
- d) La recogida de la vía pública, transporte hasta el lugar de depósito, permanencia y custodia en el mismo y, en su caso, posterior devolución de los contenedores de residuos de obras de la construcción, cuya ubicación o permanencia de la vía pública contravenga las disposiciones de los artículos 32 a 42 de la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana, Policía y Buen Gobierno.



- e) La recogida de la vía pública, transporte hasta el lugar de depósito, permanencia y custodia en el mismo y, en su caso, posterior devolución, de carteles, soportes y pancartas, así como la limpieza extraordinaria de los espacios o instalaciones de la vía pública que hubieran sido utilizadas como soporte de aquellos elementos, cuando los titulares de la autorización o, a falta de ésta, los autores materiales de su colocación, hubiesen incumplido las obligaciones que, respectivamente, les imponen los artículos 66 y 67 de la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana, Policía y Buen Gobierno.
  - f) La retirada de cadáveres abandonados de animales, ya se encuentren en la vía pública, ya en lugar privado, su transporte hasta vertedero y posterior tratamiento higiénico-sanitario de los mismos.
  - g) La limpieza de pintadas en vallas, muros fachadas de edificios o en cualquier elementos del mobiliario urbano, cuando el autor no hubiera obtenido autorización o, a pesar de ella, cuando las pintadas o pinturas atentaran contra el ornato público.
  - h) La limpieza y vallado con cerramientos permanentes, situados en la alineación oficial, de los terrenos y solares sites en suelo urbano o urbanizable que lindan con la vía pública, cuando sus propietarios o detentadores por cualquier título no hayan dado cumplimiento a las prevenciones del artículo 32 de la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana, Policía y Buen Gobierno.
  - i) La limpieza ocasionada por el reparto manual de folletos o cualquier otro tipo de soporte publicitario que incite a la compra o a la adquisición de servicios, previa autorización municipal o en ausencia de esta.
  - j) Cualesquiera otras actividades o servicios que, sin estar comprendidas en las letras anteriores, su realización o prestación puede integrarse en el hecho imponible descrito en el artículo 1º de esta Ordenanza.
3. A los efectos de la Tasa, es indiferente que el servicio se presta por gestión Municipal directa - a través de órgano municipal o empresas municipalizadas - o por concesionario.

#### **ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que, con referencia a las manifestaciones del hecho imponible recogidas en el artículo anterior, se encuentren en las siguientes posiciones:

1. En relación a la contenida en su letra a):  
Los ocupantes o usuarios, ya lo sean a título de propietarios o por cualquier otro: usufructuario, arrendatario o, incluso, de precario y los propietarios en el caso de que estén desocupados, de las viviendas y locales en los lugares en que se preste el servicio, aunque sea esporádicamente.
2. En relación a las contenidas en las letras b):  
Los solicitantes de las correspondientes y preceptivas autorizaciones o, a falta de éstas, los que materialmente realicen los vertidos u organicen los actos.
3. En relación a las contenidas en las letras c), d), e).  
Los responsables del incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ordenanza de Higiene Urbana, Policía y Buen Gobierno cuya conducta ha provocado la intervención municipal.
4. En relación a la contenida en la letra f):
  - Los propietarios del animal cuyo cadáver fuera abandonado en lugar público o privado, cuando su cualidad resulte de Registro Administrativo.
  - Los propietarios o detentadores por cualquier título del lugar privado donde se encontrara el cadáver abandonado del animal, si no se diera la circunstancia prevista en el guión anterior.
  - Los causantes directos de la muerte del animal, por atropello o por otra acción, cuando no se dedujera del registro administrativo la identidad del propietario del animal muerto.
5. En relación a la contenida en la letra g):



- Las personas o entidades suscribientes del texto de la pintada o del motivo de la pintura.
  - Los autores materiales de las mismas, cuando no estén firmadas.
  - Los dueños de los elementos de propiedad objeto de la limpieza de las pintadas o pinturas, cuando no conste a la administración municipal la identidad de los anteriores.
6. En relación a las contenidas en la letra h):  
Los propietarios o detentadores de los terrenos o solares.
7. En relación a las contenidas en la letra i):  
A todos los efectos la empresa anunciada en dichos elementos publicitarios.
8. En relación a las contenidas en la letra j):  
Los sujetos beneficiarios o afectados por la prestación o realización Municipal de los servicios o actividades.

#### ARTICULO 4.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

#### ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

##### 1. **Cuota tributaria derivada de la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras.**

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de vivienda o local, cuya cuantía se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles. Las cuotas exigibles por la prestación del Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras son las fijadas en las Tarifas de la presente Ordenanza.

##### 2. **Cuotas derivadas de otras prestaciones o actividades:**

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, cuya cuantía se determinará:

- Por señalamiento específico en las Tarifas correspondientes.
- Por el coste real y efectivo de la actuación tendente al restablecimiento de la Higiene Urbana

#### ARTÍCULO 6.- TARIFAS.

Las Tarifas vigentes desglosadas en sus diferentes epígrafes son las que se especifican a continuación:

##### 1. **Recogida domiciliaria de residuos sólidos urbanos**

- a) Viviendas, alojamientos y locales .....70,00 euros anuales.
- b) Establecimientos de hostelería ..... 114,63 euros anuales.
- c) Supermercados..... 129,50 euros anuales.
- d) Entidades Bancarias y Cajas de Ahorro:
  - Cuota fija de .....76,42 euros anuales.
  - Por cada cajero con acceso directo desde la vía pública.....380,34 euros anuales.
- e) Otros establecimientos .....75,00 euros anuales.
- f) Además, cuando el local disponga de contenedor para uso exclusivo, por cada contenedor.....51,33 euros anuales.

##### 2. **Por limpieza extraordinaria en los lugares donde se hayan celebrado actos públicos**

- a) Por cada 100 m2 de limpieza de la vía pública ..... 16,00 euros.
- b) Mínimo ..... 60,00 euros.

##### 3. **Por retirada de contenedores de escombros**

- a) Por retirada y transporte a depósito..... 60,00 euros.
- b) Por cada día de estancia en depósito..... 4,00 euros.
- c) En el caso de que se haya iniciado la recogida y realizado el enganche pero no se haya completado el transporte del contenedor hasta el depósito municipal, porque



- no se haya consumado éste debido a la presencia del interesado, se satisfará el 50% de la tarifa que pudiera corresponder
- d) La tarifa de depósito de contenedor sólo se aplicará en el caso de que hubieran transcurrido 24 horas desde la recogida de aquellos sin haber sido retirados por sus propietarios
- 4. Por limpieza y o retirada de carteles, soportes, pintadas y pancartas**
- a) Por cada m2 de limpieza y de retirada de carteles..... 3,00 euros.  
b) Por cada metro lineal de limpieza de pintadas ..... 10,00 euros.  
c) Por cada unidad de pancarta retirada de la vía pública ..... 5,00 euros.  
d) Depósito de pancartas y soportes publicitarios por día y unidad ..... 0,30 euros.
- 5. Por retirada, transporte y tratamiento de animales muertos en la vía pública**
- a) Por cada unidad cuyo peso sea inferior a 50 Kg. .... 25,00 euros.  
b) Por cada unidad de peso superior a 50 Kg. e inferior a 120 Kg. .... 50,00 euros.  
c) Por cada unidad de peso superior a 120 Kg. .... 100,00 euros.
- 6. Por limpieza y vallado con cerramientos permanentes de solares**
- La cuota tributaria será el resultado de aplicar el número y cantidad de los medios personales y materiales que se utilicen en la prestación del servicio, y tiempo invertido, la tarifa contenida en los siguientes epígrafes y conceptos:
- A. Personal**
- a) Técnico superior o medio por cada hora o fracción.....28,16 euros.  
b) Encargado, Capataz por cada hora o fracción.....20,21 euros.  
c) Conductor o Oficial 1ª por cada hora o fracción.....14,19 euros.  
d) Peón por cada hora o fracción.....12,82 euros.  
e) Si no se liquidaran por los conceptos a) y b), las tarifas c) y d) se incrementarán en un 15% en concepto de coste derivado de la supervisión y dirección del servicio
- B. Materiales**
- a) El consumo de materiales se computará a precios de mercado.  
b) Vehículos pesados por cada hora o fracción .....45,00 euros.  
c) Por cada Kilómetro de recorrido .....0,50 euros.  
d) Vehículos ligeros por cada hora o fracción.....30,00 euros.  
e) Por cada kilómetro de recorrido .....0,20 euros.
- 7. Por limpieza ocasionada por el reparto manual de folletos publicitarios.**
- Por año natural.....60,00 euros.

#### **ARTICULO 7. – BONIFICACIONES Y EXENCIONES.**

1. Estarán exentos de las cuotas establecidas en la tarifa A) por recogida domiciliaria de residuos sólidos urbanos los usuarios mayores de 65 años en tanto que los ingresos familiares que perciban mensualmente no sean superiores al Salario Mínimo Interprofesional.  
Las bonificaciones y exenciones se mantendrán mientras no varíen las circunstancias por las que se concede.
2. Estarán exentos de las cuotas establecidas en la tarifa B) Por limpieza extraordinaria en los lugares donde se hayan celebrado actos públicos las asociaciones sociales o culturales que realicen la actividad de que se trate en colaboración con el Ayuntamiento y los Partidos Políticos en los actos de campaña electoral.

#### **ARTÍCULO 8.- DEVENGO.**

1. Se devenga la Tasa por recogida domiciliaria de residuos sólidos urbanos y nace la obligación de contribuir el primer día de cada año natural desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.
2. En los demás supuestos se devenga la tasa desde que se inicia el servicio, bien de oficio o a instancia del interesado

#### **ARTÍCULO 9.- GESTIÓN.**

1. Para la Tasa por recogida domiciliaria de residuos sólidos urbanos



- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta.
- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración, con excepción de las Exenciones reguladas en el art. 7, las cuales se concederán mediante Resolución del Concejal delegado, previa Propuesta de Resolución favorable del Negociado de Residuos Sólidos, en el periodo de cobranza en el que se constate por éste el cumplimiento de las condiciones requeridas en el precitado artículo.
- El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.  
No obstante podrá modificarse la periodicidad del cobro de las cuotas cuando así lo aconsejaren circunstancias especiales del servicio conocidas o sobrevenidas o por conveniencia de éste.
- A los efectos de ésta Tasa el primer semestre comenzará el primer día de cada año natural.

2. En las demás tasas se aplicará la fórmula de autoliquidación, sin perjuicio de la inspección por parte del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el Capítulo XI de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

**DISPOSICION FINAL.**

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P., y comenzará a aplicarse el 1 de Enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ANEXO:**

A los efectos de ésta Ordenanza se entiende por:

- Vivienda: Lugar cerrado y cubierto construido para ser habitado por personas.
- Alojamiento: Lugar donde se está alojado o aposentado.
- Local: Finca o sitio cercado o cerrado y cubierto.
- Establecimiento: Lugar donde habitualmente se ejerce una actividad.